

MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL APROBADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo implementa una serie de medidas complementarias o adicionales a otras normas de emergencia que ya han sido dictadas durante el estado de alarma, en el ámbito social y económico con la doble finalidad de evitar que la situación coyuntural derivada del virus COVID-19 tenga un impacto de carácter estructural una vez superada esta situación excepcional y de ofrecer protección social a determinados colectivos de trabajadores cuya situación es más vulnerable.

Mediante la presente comunicación ponemos en su conocimiento las novedades que presentan mayor interés desde el punto de vista laboral.

1. Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social (Artículo 30).

Tendrán derecho a este subsidio aquellas personas que estuviesen dadas de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma, y que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

- Haber dejado de prestar servicios temporalmente –de forma total o parcial-, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Haberse extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido (artículo 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores) o por el desistimiento del empleador, conforme a lo previsto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Estas circunstancias deberán acreditarse por medio de una declaración responsable, que deberá ir firmada por el empleador respecto del que se haya producido la disminución de servicios o, en el supuesto de extinción del contrato de trabajo, por medio de la carta de despido, comunicación

del desistimiento del empleador o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar.

La cuantía del subsidio dependerá de la retribución percibida con anterioridad, así como de la reducción de actividad que se sufra.

Este subsidio se percibirá de forma mensual, desde la fecha del nacimiento del derecho, es decir, (i) desde la declaración responsable mencionada anteriormente cuando el hecho causante consista en la reducción de jornada, o, (ii) desde la fecha de baja en la Seguridad Social, en caso de fin de la relación laboral.

Se debe tener en cuenta que la percepción de este subsidio no resulta compatible con la percepción del subsidio por incapacidad temporal, ni con la percepción del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

2. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (Artículo 33).

Son beneficiarios de este subsidio los trabajadores a quienes se les haya extinguido un contrato temporal de, al menos, dos meses de duración con posterioridad a la entrada en vigor de la declaración de estado de alarma, y que no cuenten con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio.

El subsidio consistirá en una ayuda mensual del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente.

Será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, de inclusión, salario social y ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

3. Modificación de la prestación por cese de actividad de autónomos. (Disposición final primera. Ocho).

Se modifica la redacción del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para establecer que el derecho a esta prestación se genera cuando:

- la actividad se encuentre suspendida a consecuencia del estado de alarma, en cuyo caso la cotización correspondiente a los días de actividad del mes de marzo 2020 no cubiertos por esta prestación que no fuese abonada en el plazo reglamentario, no será objeto del recargo previsto en el art. 30 de la Ley General de la Seguridad Social, o

MADRID · SEVILLA · SANTA CRUZ DE TENERIFE · LAS PALMAS DE GRAN CANARIA · CÓRDOBA · HUELVA

www.montero-aramburu.com

- la facturación del mes anterior al de la solicitud se haya visto reducida en, al menos, un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

No obstante, en el caso de aquellos trabajadores autónomos que desarrollen alguna de las actividades de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004, el cálculo se realizará en relación con la facturación de los 12 meses anteriores.

Como novedad, se establece también que, el reconocimiento de dicha prestación podrá ser solicitado hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma.

4. Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total (Disposición adicional vigesimoprimera).

Se extiende esta protección, con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, a los trabajadores que estén obligados a desplazarse de localidad para prestar los servicios esenciales a los que hace referencia el Real Decreto-ley 10/2020, cuando se den las siguientes tres circunstancias:

- Se haya acordado el confinamiento de la población donde residan y la autoridad competente les deniegue expresamente la posibilidad de desplazarse;
- No puedan desempeñar su trabajo de forma telemática por causas no imputables ni a la empresa ni al propio trabajador; y
- no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

5. Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de profesionales sanitarios jubilados (Disposición adicional decimoquinta).

Se reconoce el derecho de los profesionales sanitarios jubilados médicos y enfermeros, y el personal emérito, nombrados personal estatutario al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, y que se reincorporen al servicio a continuar percibiendo su pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos.

6. Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma (Disposición adicional vigesimosegunda).

Se prevé que, durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que vinieren percibiendo los trabajadores a fecha de 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

En estos casos, el ERTE que tramite el empresario sólo afectará al beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor, siendo por tanto compatible el subsidio con la percepción de la prestación por desempleo.

Durante el tiempo que dure el estado de alarma desaparecerá la obligación de cotizar, entendiéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

Esta medida es también aplicable a aquellos trabajadores autónomos que vinieran percibiendo este subsidio a fecha 14 de marzo de 2020.

7. Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (Artículo 34).

Se habilita a la TGSS a que otorgue moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y trabajadores autónomos que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden.

Dicha moratoria, en caso de concederse, afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo periodo de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio – para las empresas- o mayo y julio –para los trabajadores autónomos-, siempre que las actividades no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

Las solicitudes deberán comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los periodos de devengo señalados anteriormente, sin que en ningún caso pueda tener carácter retroactivo y afectar a cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a la solicitud.

Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta.

8. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (Artículo 35).

Se prevé que las empresas y trabajadores autónomos, puedan solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siempre y cuando no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

Sobre el importe aplazado se aplicará un interés del 0.5%, en lugar del previsto en la normativa de la Seguridad Social.

Las solicitudes se deberán realizar con anterioridad al transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

9. Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades, y duración de contratos temporales de investigadores y del personal integrado en el Sistema Nacional de Salud (Disposiciones adicionales duodécima y decimotercera).

Se prevé la prórroga de los contratos de ciertos docentes cuya duración máxima se prevea que finalice durante la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas, salvo pacto en contrario, por una extensión equivalente al tiempo de duración del estado de alarma y a las prórrogas del mismo, pudiendo de manera excepcional acordar las partes -por motivos justificados- una prórroga del contrato por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo.

Respecto de los contratos temporales de investigadores y del personal integrado en el Sistema Nacional de Salud, se prevé la posible prórroga de la vigencia de los mismos exclusivamente cuando reste, como máximo, un año para la finalización de los mismos.

10. Aplicación de la Disposición Adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, relativa a la conservación del empleo (Disposición adicional decimocuarta).

Se dispone que el compromiso de las empresas de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad que se establecía en la Disposición Adicional Sexta del Real

Decreto-ley 8/2020, se valore atendiendo a las características específicas de los distintos sectores, y teniendo en cuenta las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos.

En el concreto caso de los contratos temporales, dicho compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido en los casos en los que la relación laboral finalice por expiración del tiempo convenido, en los casos en los que finalice la obra o servicio objeto de contrato, y en los casos en los que no resulte posible la realización inmediata de la actividad.

11. Ampliación del plazo para recurrir y agilización procesal (Disposición adicional decimonovena).

En aras de aportar medidas que solucionen la situación de limbo procesal y administrativo generada por la crisis del COVID-19, la norma establece una ampliación del plazo para recurrir, tanto en vía administrativa como para cualquier otro procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables para el interesado.

Para ello, se prevé que el cómputo del plazo será desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiese transcurrido entre la notificación de la actuación objeto de recurso o impugnación y la declaración del estado de alarma. Todo ello, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Por último, en cuanto a la agilización procesal, la norma prevé que, una vez queden sin efecto la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, el Gobierno apruebe a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, así como en el ámbito de los Juzgados de los mercantil para agilizar la recuperación económica tras la superación de la crisis.

Montero Aramburu Abogados
Departamento Laboral